

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:
 Por un mes . . . 2 pesetas,
 Por tres meses . . . 5'50 »
 Por seis meses . . . 10'50 »
 Por un año . . . 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes . . . 3'50 ptas.
 Por tres meses . . . 7'00 »
 Por seis meses . . . 13'50 »
 Por un año . . . 24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas uno

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, a-tisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
 No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 0 del Código civil.)

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del
 Directorio Militar

PARTE OFICIAL

Si Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Septiembre)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Una de las novedades básicas del Estatuto municipal consiste en admitir y fomentar la constitución de entidades locales menores como núcleos de vida comunal inferiores al Municipio. Pero enseña la experiencia que si bien en muchos casos se ha facilitado el nacimiento de dichas entidades con lógica comprensión de los derechos detodos y cada uno, en otros bastante frecuentes se les opondrá toda suerte de reparos por el Ayuntamiento en cuya jurisdicción han de vivir.

Esta resistencia a la aplicación de normas legales tan sanamente orientadas no puede sancionarse y es, además, causa de que se enconen las pasiones locales en forma lamentable, agravada por la demora en el acuerdo final.

Teniendo en cuenta estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La peticiones de reconocimiento de entidad local menor que se formulen conforme a lo prevenido en el Reglamento de población y términos municipales deberán ser objeto de acuerdo por parte del respectivo Ayuntamiento en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que ingresen en la Secretaría de la Corporación. Transcurrido sin resolución municipal dicho plazo, se entenderá concedida la entidad local menor. Los recursos contencioso-administrativos que se interponga contra el acuerdo municipal, sea expreso o tácito, habrán de resolver en el término improrrogable de seis meses a partir de la fecha en que sean promovidos. Transcurrido este plazo sin que el Tribunal haya

dictado sentencia, se considerará creada la entidad local menor de que se trate.

2.º Ningún Ayuntamiento podrá litigar a costa de su presupuesto en los pleitos y reclamaciones que se susciten acerca de la creación de Entidades locales menores o de la segregación o alteración de términos municipales cuando la parte contraria sea un núcleo de vecinos del Municipio en que la Corporación ejerce jurisdicción. Cuando la Corporación acuerde mostrarse parte en estos pleitos, se entenderá que lo hace a costa de los Concejales que voten dicha decisión.

3.º Los plazos fijados en la regla primera serán aplicables a los expedientes y pleitos contencioso-administrativos que se hallan en curso, contándose desde la fecha de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Departamento de Gobernación.

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia en 24 de Noviembre de 1924 (Gaceta del 25) ofreció fórmula sumamente práctica y de provechosa eficacia a los intereses públicos para resolver el problema del crédito necesario a muchos Ayuntamientos, poseedores de capital tan saneado como es constituido por las láminas o inscripciones intransferibles de la Deuda pública. Posteriormente se ha creado el Banco de Crédito Local de España, organismo oficial y controlado por el Gobierno, cuya misión estriba precisamente en satisfacer aquellas necesidades de crédito sentidas por toda clase Corporaciones locales, y ello aconseja aplicar a las operaciones de dicho Banco lo prevenido para las de igual carácter jurídico convenidas por el Instituto Nacional de Previsión.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Real orden de 24 de Noviembre de 1924 relativa a préstamos del Instituto Nacional de Previsión a los Ayuntamientos será aplicable a los que para cualquier objeto de los que están

dentro de la competencia municipal, conforme al artículo 150 del Estatuto vigente, otorgue a las Corporaciones expresadas el Banco de Crédito Local de España. Esta entidad podrá ejercer, por lo tanto, las mismas atribuciones concedidas en la indicada disposición al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras, incuso en el caso de que el préstamo se concierte para facilitar a los Ayuntamientos el ejercicio del derecho que les confiere el artículo 8.º de los Estatutos del mencionado Banco, aprobados por Real decreto de 22 de Julio último.

2.º Lo dispuesto en la regla anterior será aplicable a los préstamos que se convengan con las Diputaciones provinciales con la garantía de láminas intransferibles de la Deuda pública.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Departamento de Gobernación.

Gobierno Civil

CIRCULARES

1061

Habiéndose presentado la glosopeda en las ganaderías de los pueblos de Ausejo, Alcanadre, San Millán de la Cogolla, Cirueña y Aldeanueva de Ebro, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 8 de Septiembre, 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias y de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, se declara extinguida la glosopeda en las ga-

naderías de Grávalos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 8 de Septiembre 1925

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

Administración Provincial

CUERPO NACIONAL

DE

Ingenieros de Montes

—5—

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de PASTOS en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1925 a 1926.

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares o acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos del pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago del ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100, correspondiente a la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Sobreguarda de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, o sea el 90 por 100 de la tasación deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto éste como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes a prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en

aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del Distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo de estado número 1, que se acompaña, para proporcionar una copia al Sobreguarda de la comarca, otra a la Guardia civil y dejar dejar otra unida al expediente de su razón, reiteradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada uno.

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplicará al caballar, mular, boyal y asnal que se destina a trabajos agrícolas o industriales.

6.º Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del diez por ciento de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia, y

4.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

7.º Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de Octubre, los usuarios a quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las licencias a que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.º El dueño de ganados que entasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme al artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.º La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y vedadas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.º Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.º Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la res-

ponsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13.º Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.º de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamiento en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.º Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños la responsabilidad que detalla el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17,50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que para que no pudieran alegar ignorancia fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80, correspondientes a los días 10 al 12 Abril de 1901.

15.º Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir provisto de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de esos contratiempos, es obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe si se negasen a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.º El personal de Montes, Guardia civil o Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares o en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros u otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.º Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar a disfrutar el aprovechamiento, mas si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.º Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación a que haya lugar.

19.º Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas o Alcaldes de barrio a los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, o no denuncien oportunamente a sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.º La contravención a las condiciones de este pliego y a lo prevenido en la legislación general de montes que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo a la citada legislación.

21.º Los Alcaldes darán la debida publicidad a este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.ª, 14.ª y 15.ª, dando inmediatamente cuenta al señor Ingeniero Jefe si los Alcaldes se negaren a facilitarlos, para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Lcgroño, 27 de Agosto de 1925.
—El Ingeniero Jefe accidental, Saturnino Briones.

Reconocido como (dehesa boyal o de aprovechamiento común), en virtud del documento que lo acredite.

**

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados a la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

Especie y número de ganados	MAYOR	VACUNO
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma,

NUMERO 2

Monte titulado

Distrito Municipal de....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme al art.º 55 del R. D. de 8 Mayo 1884.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	Cerda	
	Mayor	
	Vacuno	
	Cabrío	
	Lanar	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

(Continúa el 6.º pliego en la 4.ª página).

DIPUTACION PROVINCIAL

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondientes al año del presupuesto de 1924-25 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925 a saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cts.
Ca. gc.—Por los ingresos realizados durante los 12 meses que comprende el año de 1924-25.	1.379.195	38
Data.—Pagos verificados en igual período	1.298.804	55
Existencia al terminar el año.	80.390	83

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CARGO	OPERACIONES realizadas en el año de 1924-25	
	Pesetas	Cts.
1 Rentas relación general número, 1	3.565	11
4 Repartimiento » 2	780.623	54
6 Beneficencia » 3	51.994	55
7 Ingresos extraordinarios » 4	39.250	68
11 Existencias » 5	441.552	74
13 Reintegros » 6	62.208	76
INGRESOS	1.379.195	38
DATA		
1.º Administración provincial.—Personal.—Relación general número 7	95.951	98
2 Servicios generales » 8	22.572	60
3 Obras obligatorias » 9	32.687	55
4 Cargas » 10	144.550	97
5 Instrucción pública » 11	59.463	»
6 Beneficencia » 12	487.867	81
7 Corrección pública » 13	1.500	00
8 Imprevistos » 14	9.949	17
10 Carreteras » 15	250	»
12 Otros gastos » 16	108.354	97
15 Valores independientes del presupuesto » 17	335.656	50
PAGOS	1.298.804	55

Tercera parte.—Clasificación por artículos del presupuesto.

CARGO	OPERACIONES realizadas en el año de 1924-25	
	Pesetas	Cts.
1.º RENTAS		
2 Intereses	3.565	11
4.—REPARTIMIENTO	3.565	11
Unico Repartimiento	780.623	54
6.—BENEFICENCIA	780.63	54
1 Manicomio provincial	10.612	75
2 Hospital provincial	10.118	72
3 Casa de Misericordia	31.034	24

CARGO	OPERACIONES realizadas en el año de 1924-25	
	Pesetas	Cts.
4 Casa de Expósitos	228	84
7.—EXTRAORDINARIOS	51.994	55
1 Atrasos del cupo provincial)		
2 Por intereses de los atrasos)	39.250	68
11.—RESULTAS	39.250	68
Unico Existencia en 30 de Junio de 1924	441.552	74
14.—REINTEGROS	441.552	74
Unico Reintegros	62.208	76
DATA		
1.—ADMINISTRACION PROVINCIAL		
1 Presidencia y Comisión	990	70
2 Sueldo de empleados	89.555	27
3 Comisiones especiales	2.059	42
4 Archivos	3.346	59
2.—SERVICIOS GENERALES	95.951	98
1 Quintas	4.224	64
2 Bagajes	6.124	37
3 Boletín Oficial	12.223	59
3.—OBRAS OBLIGATORIAS	22.572	60
1 Indemnización de salidas y material	17.649	70
4 Reparación de edificios	15.037	85
4.—CARGAS	32.687	55
1 Contribuciones	748	88
2 Pensiones	6.302	50
3 Intereses	99.504	45
4 Contratos	11.000	»
5 Censos	26.995	14
5.—INSTRUCCION PUBLICA	144.550	97
1 Personal	750	»
2 Instituto provincial	55.213	»
3 Escuelas normales	1.000	»
4 Inspección de escuelas	2.500	»
6.—BENEFICENCIA	59.463	»
1 Manicomio provincial	81.655	94
2 Hospital provincial	173.354	28
3 Casa de Misericordia	203.713	98
4 Casa de expósitos	29.143	61
7.—CORRECCION PUBLICA	487.867	81
1 Cárceles	1.500	»
8.—IMPREVISTOS	1.500	»
Unico Imprevistos	9.949	17
10.—CARRETERAS	9.949	17
1 Subvenciones	250	»
12.—OTROS GASTOS	250	»
Unico Gastos de interés para la provincia	108.354	97
15.—VALORES INDEPENDIENTES DEL PRESUPUESTO	108.354	97
Unico Valores independientes del presupuesto	335.656	50

La precedente cuenta definitiva del año del presupuesto de 1924-25 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que a la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

Logroño, 2 de Julio de 1925.

EL DEPOSITARIO,

EUGENIO MANZANARES

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contabilidad de mi cargo, correspondientes al año 1924-25 a que la misma corresponde.

Logroño, 24 de Agosto de 1925.

EL CONTADOR,

Silverio Pardo

V.º B.º.—EL PRESIDENTE,

Enrique Herreros de Tejada

Sesión de 31 de Agosto de 1925.

Se acordó aprobar provisionalmente las cuentas provinciales correspondiente al ejercicio de 1924-25, publicándose un extracto de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL y que sus originales queden expuestos en la Secretaría en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido por los artículos 295 y 297 del vigente Estatuto provincial, hasta que la Diputación celebre su primera reunión ordinaria y acuerde elevarlas al Tribunal supremo de Hacienda pública para su revisión y aprobación definitiva.—El Presidente, Herreros de Tejada. P. A.—El Secretario, Benigno Macua. Hay un selle que dice: Diputación Provincial de Logroño.

Es copia.—El Presidente, Herreros de Tejada.

*
**

(Continuación de la 2.ª página)

—6—

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de LEÑAS en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, que se realizarán durante el año forestal de 1925 a 1926.

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares a los usuarios que a ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales, designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas o abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian a los autores en el término de cuatro días, a cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente a los operarios que lo efectúen.

4.ª Las operaciones conducentes a la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá a nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al

valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente a los culpables.

5.ª Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca o empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento a la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía o valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla a cabo y remitirá a esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta, poda o roza, no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento o la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes o suertes, podrán entrar los vecinos a verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento a más de la tasación correspondiente a cada lote, lo que a prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento o su comisión a que el reparto sea equitativo según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se hiciera de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho a que se señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.ª Cualquiera que sea forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo o su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieren variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos o su precio si han desaparecido o indemnizar los daños y perjuicios causados.

10.ª Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse a éstos la caída por el lado que no causen daños o hagan menos si éstos fueran inevitable y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos a menos que se autorice por circunstancias especiales.

11.ª Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas e inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudique, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12.ª La roza de la mata baja se hará precisamente a flor de tierra y con instrumentos bien cortantes; sin que sea permitido el descuaje o arranque de las especies que se beneficien en monbajo.

13.ª El sitio en que se verifique la corta quedará dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza, y de no hacerlo, se levará a cabo a costa de los usuarios.

14.ª El Ayuntamiento dará una papeleta a cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que a cada uno le corresponde.

15.ª Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta o abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, evantando acta, cuyo copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16.ª Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas y enajenarlas; los que esta hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos de invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de

acuerdo con los Sobreguardas, Peones Guardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco o término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada puede convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará a la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores a esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos mas que por los puntos o veredas que se les señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder a la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal o por escrito de los que tengan, a fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Peones guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneos que se extraigan sin este requisito, serán embargados.

Los Alcaldes certificarán, bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndoles rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto, peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga, será considerado como pudiente, retirándosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción, quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán a beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá a la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe a presencia de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y 200 metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el V.º B.º del Jefe a favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho a pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, exceptuándose los de beneficio o caridad para atender al sus-

(Continuad)

Imprenta Provincial